



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° ~~014~~- 2020-PLENO-JNJ

P.D. N° 09-2018-CNM

San Isidro, 03 MAR. 2020

VISTO;

El proceso disciplinario N° 009-2018-CNM, seguido contra el magistrado Carlos Augusto Montenegro León, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Virú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 114-2018-CNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió procedimiento disciplinario abreviado al magistrado Carlos Augusto Montenegro León, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Virú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad;

Breve reseña de los hechos del caso:

2. Los hechos que motivaron el presente procedimiento disciplinario se inician con la comunicación del Presidente de la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920¹, mediante la cual el 29 de octubre de 2010, pone en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura (en adelante OCMA), las presuntas irregularidades incurridas por el investigado, quien habría inobservado el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1084 (Ley sobre límites máximos de captura por embarcación), que prescribe lo siguiente:

¹ La Ley N° 26920 fue publicada el 31.01.1998 y exceptúa del requisito de incremento de flota al que se refiere el artículo 24° de la Ley General de Pesca, a aquellos armadores que cuenten con embarcaciones de madera de hasta 110 m3. A su vez, el art. 24 de la precitada ley señala lo siguiente:

"Artículo 24.- La construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Ministerio de Pesquería, en función de la disponibilidad, preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Las autorizaciones de incremento de flota para embarcaciones pesqueras para consumo humano indirecto, sólo se otorgarán siempre que se sustituya igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente. Las nuevas autorizaciones de incremento de flota sin perjuicio de la sustitución a que se refiere el párrafo anterior, sólo se otorgarán a aquellos armadores cuyas embarcaciones posean sistemas de preservación a bordo, adecuados artes y aparejos de pesca, y su operación se oriente a la extracción de recursos hidrobiológicos subexplotados e inexplorados".



Junta Nacional de Justicia

“Artículo 34. Participación del Ministerio como litis consorte necesario

El Ministerio se constituye en litis consorte necesario, con los alcances a que se refiere el artículo 93 del Código Procesal Civil, en los procesos judiciales de cualquier naturaleza donde se discuta la titularidad de un permiso de pesca, el derecho de sustitución de bodega, el límite máximo de captura por embarcación y, en general, cualquier autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de recursos hidrobiológicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Civil, el Juez de la causa deberá emplazar al Procurador del Ministerio. La decisión sólo será expedida válidamente en caso se haya cumplido con emplazar al Ministerio.

La incorporación del Ministerio en los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente Ley, se efectuará en la etapa en la que éstos se encuentren”;

3. Según fluye de los actuados, se tiene que en el trámite del Expediente N° 007-2006-21, el demandante Luis Enrique Naranjo Murcia solicitó al Juzgado Mixto de Virú una medida cautelar temporal sobre el fondo para que se le otorgara permiso de pesca con las mismas características descritas en la escritura pública de compra venta de permiso de pesca por mandato judicial y pidió, a la par, que se oficiara a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción para que se hiciera efectiva la medida;
4. Ante dicho pedido por Resolución N° 01 del 16 de febrero de 2006, el magistrado Alexander Yuri Rosales Rodríguez declaró fundada la medida cautelar interpuesta por Luis Enrique Naranjo Murcia, otorgando el permiso temporal de la pesca; decisión que fue aclarada por Resolución N° 02, en el sentido que el permiso de pesca otorgado deberá tener similares características a las descritas en la Resolución Ministerial N° 458-97/PE actualizada mediante Resolución N° 147-98-PE/DNE. Asimismo, el Juez Juan Martín Ramírez Sáenz, por Resolución N° 10 del 02 de mayo de 2007, resolvió precisar que el permiso temporal de pesca de similares características indicadas en las citadas resoluciones ministeriales deberá otorgarse a la embarcación “Stefanny”; posteriormente, con fecha 11 de junio de 2010 Henry Guillermo Castillo Segura, solicitó la variación de la medida cautelar, a fin de que el mandato se ampliara en el sentido que el Ministerio de la Producción asignara el porcentaje máximo de captura por embarcación (PMCE) y el límite máximo de captura por embarcación (LMCE);
5. En este contexto, el magistrado investigado accedió a una petición que escaparía a su ámbito de competencia, invadiendo el fuero funcional del Ministerio de la Producción (Resolución 14) y agravando luego dicha situación, al aceptar una solicitud de variación de la medida en mención, a la que calificó de “precisión” de la medida cautelar ya otorgada, aceptando que el permiso de pesca permitiera a la respectiva embarcación utilizar el 100% de su capacidad de bodega (Resolución



Junta Nacional de Justicia

N°19), una vez más sustituyendo al Ministerio de la Producción en sus competencias exclusivas y excluyentes;

6. Tal hecho irregular ameritó el inicio del respectivo procedimiento disciplinario sancionador, imputándose afectación del deber de impartir justicia con respeto al principio del debido proceso en su expresión del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley ni sometido a procedimientos distintos a los establecidos;

Cargo del proceso disciplinario:

7. Se imputa al doctor Carlos Augusto Montenegro León el siguiente cargo:

En el trámite del Cuaderno Cautelar N° 007-2006-21, sobre inscripción de titularidad de permiso de pesca, haber incurrido en presunta vulneración a la garantía del debido proceso, en su expresión del derecho de no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley ni sometido a procedimientos distintos de los establecidos, previsto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, al haber expedido las Resoluciones Nos. 14 y 19, mediante las cuales se pronunció respecto a derechos de pesca que escapaban al ámbito de su competencia, obviando los procedimientos administrativos establecidos por Ley, invadiendo el fuero funcional del Ministerio de la Producción;

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, incurriendo presuntamente en la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13) de la citada Ley;

Descargo del magistrado investigado:

8. El investigado presentó su informe de descargo, acto en el cual dedujo la excepción de prescripción;
9. Respecto a la excepción deducida, sostuvo que la falta que se le imputa deriva de la emisión de la Resolución N° 19, del 14 de junio de 2010, donde amplía y/o precisa una medida cautelar, ordenando emitir una licencia provisional de pesca por la máxima capacidad de bodega de la respectiva embarcación;
10. Agrega que el procedimiento disciplinario tramitado ante la OCMA se instauró mediante Resolución N° 28, notificada el 27 de marzo de 2012. Por Resolución N° 87 –de 28 de febrero de 2014– la OCMA señaló fecha para la vista de su causa el 17 de marzo de 2014; siendo recién el 15 de enero de 2018 que fue notificado con la Resolución N° 88, que contiene la propuesta de destitución;



Junta Nacional de Justicia

11. En ese sentido, refiere que es claro que ha transcurrido el plazo de 4 años previsto en el artículo 250.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al ocurrir estos hechos, plazo de duración máxima para que la autoridad ejerciera su facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas;
12. En cuanto al fondo del asunto, señala que la cuestionada Resolución N° 19 –del 14 de junio de 2010– fue emitida en el cuaderno cautelar el 14 de junio de 2010, siendo recién en el año 2016 que el ex Consejo Nacional de la Magistratura habría adoptado una decisión con carácter de precedente vinculante en relación a temas de pesca (llámese otorgamiento de permisos de pesca etc.), por lo cual no podría aplicarse a “rajatabla” el precedente en el presente caso;
13. Que, las primeras resoluciones emitidas en el cuaderno cautelar N° 007-2006-21 no fueron emitidas por su persona, y que la cuestionada Resolución N° 19 que suscribió solo constituyó una precisión de lo que ya se había decidido anteriormente, por otro juez; asimismo, que la medida cautelar quedó consentida;
14. El Ministerio de la Producción no sólo no impugnó la resolución cuestionada, sino que emitió la Resolución Directoral N° 491-2010-PRODUCE/DGEPP, del 21 de julio de 2010, mediante la cual incorpora en el Listado de los Porcentajes Máximos de Captura de Embarcación y en el Listado de los Límites Máximos de Captura por Embarcación a la embarcación pesquera “STEFANNY” de propiedad del demandante, respecto de la cual se le había concedido la medida cautelar originaria;
15. Por ello, el investigado considera que no se ha configurado el supuesto del cargo imputado y que, en todo caso, la sanción propuesta no sería razonable ni proporcional, tal como han opinado los magistrados sustanciadores al proponer en su contra las sanciones de multa y suspensión;
16. En estricto cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) de la Quinta Disposición Complementaria Final y Transitoria del nuevo Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ de fecha 22 de enero de 2020, se dispuso señalar fecha y hora para el informe oral, acto que se programó el 18 de febrero de 2020 a horas 9.15 a.m., siendo que el investigado no concurrió, pese a haber sido debidamente notificado;

Análisis sobre la excepción de prescripción deducida por el investigado:

17. En síntesis el investigado sostiene que ha transcurrido el plazo de 4 años previsto en el artículo 250.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para que la autoridad de control ejerza su



Junta Nacional de Justicia

facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, toda vez que él emitió la Resolución cuestionada, N° 19, el 14 de junio de 2010, habiendo sido notificado con la resolución que instauró el procedimiento en su contra el 27 de marzo de 2012; asimismo, por Resolución N° 87 de 28 de febrero de 2014, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señaló fecha para la vista de la causa el 17 de marzo de 2014 y el 15 de enero de 2018 fue notificado con la Resolución N° 88, que contiene la propuesta de destitución, habiendo transcurrido el plazo de 4 años y operado la prescripción;

18. Sobre la excepción deducida corresponde delimitar la institución jurídica de la prescripción como aquella por cuya virtud el transcurso del tiempo extingue la facultad persecutoria que tiene la administración respecto de la infracción administrativa;

19. En la contextualización del presente procedimiento disciplinario dentro del marco de la legalidad de la excepción de prescripción deducida por el recurrente, se tiene que el artículo 25 del anterior Reglamento de Procedimientos Disciplinarios establecía respecto a la prescripción que:

“La facultad del Consejo para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos (02) años de producido el hecho. El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (04) años una vez instaurada la acción disciplinaria. El plazo de prescripción se suspende con la notificación del primer acto de imputación de cargos”; plazos que de igual forma han sido reproducidos en el artículo 25 del actual Reglamento de Procedimientos Disciplinarios;

20. Asimismo, de conformidad con el artículo 250 numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, lo que ha sido reiterado en el artículo 252 numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo. En ese sentido el plazo de prescripción se suspendió con la notificación del primer acto de imputación de cargos por parte del órgano de control competente, que en el presente caso corresponde a la Resolución N° 26, de fecha 20 de enero de 2012, con la que se instauró la acción disciplinaria, la misma que le fue notificada el 27 de marzo de 2012; por consiguiente, la prescripción deducida deviene en infundada;

Antecedentes disciplinarios del investigado:

21. Por Resolución N° 216-2015-PCNM del 4 de diciembre de 2015, se resolvió aceptar una propuesta de destitución formulada anteriormente contra el investigado, por



Junta Nacional de Justicia

haber dictado varias medidas cautelares ordenando otorgar provisionalmente grados superiores a diversos demandantes, ex oficiales de la Policía Nacional del Perú, que habían sido pasados al retiro, lo que hizo sin observar el deber de debida motivación;

Análisis de fondo:

22. Efectuada una apreciación razonada tanto de los hechos, como del cargo atribuido y de instrumentales válidamente incorporadas al expediente disciplinario, se desprende que la infracción administrativa está referida concretamente a haber vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, en su expresión del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por Ley ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, en el trámite del Cuaderno Cautelar N° 007-2006-21, sobre inscripción de titularidad de permiso de pesca;

23. Del Cuaderno Cautelar N° 007-2006-21 sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta el escrito de fecha 11 de junio de 2010², se advierte que el demandante solicitó la variación de la medida cautelar, petición que versaba en que:

"(...) se varíe la medida cautelar genérica concedida por Resolución número uno, aclarada por resolución número dos, a fin de que en adelante la medida cautelar se amplíe y quede como: "medida cautelar genérica de Otorgamiento de Permiso de Pesca Temporal o Provisional que deberá tener similares características a las descritas en la Resolución Ministerial N° 458-97/PE, actualizado mediante la Resolución Directoral N° 147-98-PE/DNE, para operar la embarcación pesquera "STEFANNY" (...) y se AMPLIÉ o ADICIONE que la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción ASIGNE el porcentaje Máximo de Captura de Embarcación (PMCE) y el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) (...);"

24. Del escrito en referencia, se advierte que el objeto de la petición era lograr que se ampliara o adicionara la medida cautelar, en el sentido que el Ministerio de la Producción asignara el porcentaje máximo de captura por embarcación (PMCE) y el límite máximo de captura por embarcación (LMCE) a favor de la embarcación pesquera "Stefanny"; es decir, buscaba que se expidiera un pronunciamiento que evidentemente contenía un derecho administrativo de pesca;

25. Al respecto el magistrado investigado emitió la Resolución N°19 de fecha 14 de junio de 2010³, declarando procedente el pedido solicitado, acto en el cual también señaló: *"PRECISESE que el permiso de pesca temporal respecto al recurso anchoveta en lo que se refiere al Límite Máximo de Captura, debe considerarse*

² Folios 417. Anexo acompañado. Expediente OCMA.

³ Folios 4430. Expediente OCMA.



Junta Nacional de Justicia

a.v. → como mejor año el 100% de la capacidad de bodega similar a la de la parte actora (...);

26. Que, conforme lo establece el artículo 44° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción (antes Ministerio de Pesquería), otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, según lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento, ello debido a que es el Ministerio de la Producción la autoridad competente para otorgar a nivel nacional concesiones, autorizaciones, permisos y licencias, tal como lo establece el artículo 46° de la Ley invocada;

27. En ese sentido, se tiene que para la obtención de derechos específicos como son las autorizaciones y permisos de pesca, previamente el administrado debe seguir un procedimiento administrativo, de acuerdo a los trámites previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos. De no encontrar amparo en un procedimiento administrativo, el administrado queda expedito para acudir a la vía judicial, a través del Proceso Contencioso Administrativo, conforme se establece en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado⁴, concordante con los artículos 1°, 4° y 5° de la Ley 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", pues este tipo de procesos tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados;

Por su parte el artículo 8 de la Ley N° 27584 señala que la competencia material para este tipo de peticiones corresponde al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo;

28. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N°0654-2007-AA/TC que: "(...) respecto del procedimiento administrativo para la concesión de ampliación de flota así como para el posterior otorgamiento de permiso de pesca, el régimen legal vigente no prevé un proceso judicial que sustituya al procedimiento administrativo contemplado tanto en el Decreto Ley 25977, Ley de Pesca, como en su Reglamento, D.S. N° 012-2001-PE. A los jueces del Poder Judicial sólo corresponde conocer de estas materias vía proceso contencioso administrativo conforme al artículo 148° de la Constitución y a la Ley que regula dicho proceso, Ley N° 27584";

29. Que, en el presente caso el demandante pretendió procurarse derechos administrativos pesqueros eludiendo el procedimiento administrativo previsto por la legislación de la materia a seguir ante un órgano de la Administración (Ministerio de la Producción), pese a que el órgano jurisdiccional en ningún caso puede

⁴ Artículo 148. CPP. "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa".



Junta Nacional de Justicia

reemplazar o subrogar a la autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias, ni el proceso judicial sustituir al procedimiento administrativo. La única manera de llegar al órgano jurisdiccional para conocer los de la materia era mediante el proceso contencioso administrativo, que sólo era factible incoar cuando ya se había agotado la vía administrativa;

30. Es decir, en el trámite de un proceso civil, el investigado otorgó en vía cautelar derechos de pesca a favor de la embarcación "STEFANNY" del demandante, incurriendo en grave transgresión de lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25977, "Ley General de Pesca"; tampoco tomó en consideración que una vez concluida la vía administrativa, en el supuesto que el administrado no encontrara amparo a su petición, recién tendría el derecho de acudir a la vía judicial, pero no a través de un proceso civil, como hizo en este caso, sino a través de un proceso Contencioso - Administrativo; por lo que con dicho pronunciamiento habría interferido con los derechos específicos del Ministerio de la Producción, siendo dicha entidad la única competente para otorgar concesiones, autorizaciones o permisos en materia de pesca;
31. Si bien el investigado no fue quien inicialmente concedió la medida cautelar por la cual se otorgó un permiso temporal de pesca a favor del demandante, sí suscribió suficientes actos procesales que lo vinculan gravemente con la irregularidad funcional atribuida en su contra, toda vez que al expedir las Resoluciones Nos. 14 y 19 se excedió en sus funciones, al obviar tener presentes los procedimientos administrativos establecidos expresamente por la Ley para regular y conceder permisos de pesca; en consecuencia, estaba invadiendo el fuero funcional del Ministerio de la Producción, única entidad que por mandato legal puede conceder autorizaciones o derechos de pesca, previo desarrollo de los cauces o procedimientos administrativos requeridos para ello; máxime si resultaba claro que el proceso materia de análisis versaba sobre derechos administrativos de pesca; sin embargo, continuó con el trámite del expediente cautelar incurriendo en grave infracción constitucional;
32. Por consiguiente, ha quedado demostrado que el investigado inobservó, inexcusablemente, su obligación de aplicar normas sustantivas y procesales que no podía alegar desconocer, incumpliendo la normatividad sobre la materia e invadiendo competencias de PRODUCE, al reactivar y modificar una medida cautelar sobre asuntos que no eran de su competencia, otorgando derechos de pesca en forma arbitraria;
33. De esta manera ha quedado demostrado que el magistrado Carlos Augusto León Montenegro no tenía competencia para variar una medida cautelar en el Expediente N° 007-2006-2, estaba obligado a rechazar pretensiones ajenas a su competencia; sin embargo, se arrogó una función no permitida por ley y prosiguió con el trámite irregular del citado proceso judicial; configurándose su responsabilidad disciplinaria



Junta Nacional de Justicia

en los hechos, por infracción al deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13) de la citada Ley, consistente en inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales;

- h.v.
34. Se arriba a esta conclusión, luego de la tramitación del procedimiento disciplinario, bajo el irrestricto respeto de los derechos fundamentales del investigado, en el marco de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente, siendo que aquellos que no han sido mencionados expresamente, no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria, que ha sido amplia, objetiva y buscando la verdad;

Reflexiones finales respecto al cargo imputado y acreditado:

35. La Junta Nacional de Justicia promueve el fortalecimiento y mejora continua del sistema de justicia;
36. De acuerdo a la Constitución de 1993 y a las recientes enmiendas constitucionales, la Junta Nacional de justicia tiene lo que, en doctrina, se denomina el poder de nombrar. Esta responsabilidad tiene una doble dimensión. La facultad de seleccionar, ratificar y nombrar jueces y fiscales, pero además en su dimensión contralora, tiene la función de destituir, previo procedimiento disciplinario, a aquellos magistrados que no exhiban las capacidades jurídicas y las condiciones éticas para declarar el derecho;
37. Esta doble dimensión del poder de nombrar recoge la confianza y las expectativas que deposita la ciudadanía y el Estado en su conjunto en la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, luego de concluir el procedimiento disciplinario, en aplicación de las normas del ordenamiento jurídico y en ese margen de discrecionalidad responsable y de conciencia que nos reconoce el marco legal, estimamos que la conducta funcional del magistrado Montenegro León no solo no ha observado el deber previsto en el literal 1) del artículo 34 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, sino que además ha afectado seriamente su desempeño judicial al haber desnaturalizado el trámite del caso al otorgar vía cautelar derechos de pesca, cuando esta facultad única y exclusivamente compete al Ministerio de la Producción, vulnerando los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional, incurriendo en grave transgresión a lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado;

Conclusión:

38. En esta línea de razonamiento, y en virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión de que se encuentra acreditado el cargo



Junta Nacional de Justicia

imputado al doctor Carlos Augusto Montenegro León, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Virú de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, así como la responsabilidad disciplinaria que de tal hecho se deriva, al inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales;

Graduación de la Sanción:

39. En este contexto, a fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria incurrida por el citado magistrado, que conlleva a imponer la sanción correspondiente en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga a la Junta Nacional de Justicia, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando invocar criterios subjetivos o sesgados, que no estén respaldados en la valoración de pruebas directas o indiciarias suficientes que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;
40. En razón a ello deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado, el grado de participación en la infracción, el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. De tal forma que la sanción sea la adecuada a la gravedad de la falta cometida y que ella esté debidamente acreditada;
41. Debe considerarse que el magistrado procedió de esa manera en pleno goce de sus facultades, por lo que no cabe atenuación alguna, ya que estaba obligado a impartir justicia con respeto al debido proceso, de lo cual tenía pleno conocimiento por su condición de abogado y juez, posición que evidentemente lo distingue del ciudadano común, por la exclusividad de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley;
42. Que, la gravedad del accionar del investigado no ha generado en modo alguno una valoración positiva de la percepción pública del cargo, sino todo lo contrario, debido a que ha contribuido a crear una percepción del ejercicio de la función de juez totalmente arbitraria, que desconoce las normas y principios básicos que se encuentran en la base del Estado de Derecho, generando un impacto negativo en la imagen que debía proyectar ante la sociedad un poder del Estado, como institución encargada de la correcta administración de justicia;
43. En consecuencia, la grave conducta incurrida por el doctor Carlos Augusto León Montenegro ha restado credibilidad a la Institución a la que prestó servicios, justificándose la imposición de la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277;



Junta Nacional de Justicia

44. Tal medida resulta ser acorde a la falta cometida, siendo necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces cuyo accionar y decisiones se sustenten en las normas vigentes, en el debido proceso y en la real concurrencia de los supuestos normativos ante los hechos de relevancia jurídica que son sometidos a su conocimiento;

45. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación del doctor Carlos Augusto León Montenegro en la infracción administrativa acreditada con arreglo al cargo imputado, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad bajo tales supuestos, máxime si la Constitución Política, en su artículo 146 inciso 3) preceptúa lo siguiente: "El estado garantiza a los magistrados judiciales: (...) Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función", siendo que el magistrado investigado no las ha observado, por lo que resulta constitucionalmente legítima su destitución;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículo 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ, de conformidad con lo previsto en los artículos 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, 34 inciso 1) y 48 inciso 13) de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, y estando al Acuerdo de fecha 03 de marzo de 2020, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el doctor Carlos Augusto León Montenegro.

Artículo Segundo.- Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, destituir al magistrado Carlos Augusto Montenegro León, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Virú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por el cargo descrito en el considerando 7 de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del doctor Carlos Augusto León Montenegro; cursándose el oficio respectivo al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación.



Junta Nacional de Justicia

Artículo Cuarto.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN